Popayán 19/04/2021

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

DIVER FRANCISCO DELGADO DORADO, AMALFI CONSUELO CHAGUEN DIAZ, CLARA INES TRUJILLO POTOSI y EFRAIN PAZ CALAMBAS, mayores y vecinos de Popayán, identificados con números de cedula. 76.303.619, 34.560.574, 25.275.977 y 10.625.010 respectivamente, en ejercicio de la acción pública de tutela, consagrada en el artículo 86 Constitucional – desarrollado por el Decreto 2591 de 1995, nos permitimos solicitar la protección a nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, al debido proceso, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y los demás que usted encuentre conculcados, vulnerados, desconocidos y amenazados por la indebida aplicación de la normativa correspondiente a la equivalencia entre estudios y experiencia dentro del proceso de selección No.1444 de 2020 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para empleos en vacancia definitiva en la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC.

Esta acción se adelanta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Frídole Ballén Duque; la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, representada legalmente por el ingeniero Yesid Gonzalez Duque, La Universidad Francisco de Paula Santander, representada legalmente por Héctor Miguel Parra López, conforme a los hechos que a continuación se describen y que afectan nuestros derechos fundamentales.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo No.274 de 2020, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- proceso de selección de entidades de la Rama ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1444 de 2020."

2. El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia de/principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

3. De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "*Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*" (...) y "*Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*".

4. El Decreto Ley 780 de 2005 dispone que "**La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, obliga tanto a la entidad como a los participantes", regla que coincide con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,** que establece que la Convocatoria "(...) **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la**

administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

5. En cumplimiento del deber que se impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en la Corporación Autónoma Regional del Cauca - artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018- la CRC, reportó los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que la Comisión Nacional establece, con una participación conjunta y armónica por parte de la CNSC en el proceso de planeación, teniéndose por ende, de forma previa actualizado el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, conforme al Art. 3 del Decreto 051 de 2018, enmarcando con las disposiciones del artículo 8, numeral 8 de la ley 1437 de 2011; el Artículo 2 constitucional y el convenio 151 de la OIT, Art. 7 para los empleados que integran la planta global de personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- Resolución 1913 del 03 de octubre de 2019-.

6. LA CNSC, a pesar de conocer previamente el MEFCL nunca, presentó ninguna observación u objeción respecto de las equivalencias o alternativas existentes en el respectivo manual, concretamente respecto de los cargos denominado Profesional Universitario Grado: 8 Código: 2044 con números de OPEC 145094,145101 y 145096, por lo cual no es de recibo, que después de realizada la convocatoria, se pretenda sancionar a los suscritos participantes con la existencia de una presunta incongruencia en el señalado manual, puesto que a la fecha el mismo se encuentra provisto del principio de legalidad del acto, encontrándose en firme y no ha sido demandado por nulidad ni suspendido por decisión judicial, en ese sentido, y teniendo en cuenta que el MEFCL es la norma reguladora de todo empleo público y al estar vigente hasta la fecha es de total cumplimiento por estar conforme a la constitución y a la ley.

7. La CNSC realizó convocatoria mediante "*Proceso de selección No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones autónomas Regionales*".

8. El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente a la fecha, estipula que para el empleo Profesional Universitario código 2044 grado 08 proceden dos alternativas,

PRIMERA ALTERNATIVA

Estudio: Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Biología, Microbiología y Afines.
Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

SEGUNDA ALTERNATIVA

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Biología, Microbiología y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.
Alternativa de experiencia: No requiere experiencia profesional

PRIMERA ALTERNATIVA

• ☐ *Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Biología, Microbiología y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Antropología, Artes Liberales, Administración; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.*

☐ *Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*

SEGUNDA ALTERNATIVA

☐ *Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Ingeniería Civil y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Biología, Microbiología y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Antropología, artes Liberales. Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.*

☐ *Alternativa de experiencia: No requiere experiencia profesional.*

PRIMERA ALTERNATIVA

☐ ***Estudio**: Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Agronomía; Biología, Microbiología y Afines; Zootecnia.*

☐ *Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.*

SEGUNDA ALTERNATIVA

☐ ***Alternativa** de estudio: Título profesional en disciplina académica contenida en uno de los siguientes Núcleos Básicos de Conocimiento: Administración; Ingeniería Agrícola Forestal y Afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; Agronomía; Biología, Microbiología y Afines; Zootecnia. Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas académicas relacionadas con las funciones del cargo.*

☐ *Alternativa de experiencia: No requiere experiencia profesional.*

9. El Decreto 1083 de 2015 *CAPITULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

   Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

10. Conforme, a la certificación de requisitos establecidos en el Manual de funciones de la CRC suscrita por el Subdirector Administrativo, queda claro que, para el caso bajo análisis, se cumple con los requisitos señalados en la opción dos "alternativas", así: PEGAR AQUÍ LAS OTRAS TRES CERTIFICACIONES

100-43
Popayán, marzo 25 de 2021

Señor
DIVER FRANCISO DELGADO DORADO
Servidor público Corporación Autónoma Regional del Cauca

Asunto: Certificación de los requisitos de experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

Cordial saludo.

En la presente oportunidad y con el carácter de CERTIFICACIÓN para ser allegada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso de ascenso para la provisión de los empleos ofertados en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, comedidamente me permito señalar que el empleo con OPEC No. 145094 correspondiente al Profesional Universitario código 2044 grado 8 ubicado en la Subdirección de Gestión Ambiental – Gestión de Recursos Naturales y del Cambio Climático, conforme a la Resolución No. 1393 del 03 de octubre de 2019 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC", establece la siguientes condiciones de experiencia:

En tal sentido, usted puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de experiencia para el empleo convocado, también a través de las ALTERNATIVAS.

El señalado manual de funciones se encuentra previamente reportado a la CNSC.

Atentamente,

CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo CRC

Preparó: Carlos Andrés Belalcázar Guerrón – Asesor Jurídico Externo

100-43
Popayán, marzo 25 de 2021

Señores
AMALFI CONSUELO CHAGUENDO DÍAZ
EFRAÍN PAZ CALAMBAS
Servidores públicos Corporación Autónoma Regional del Cauca

Asunto: Certificación de los requisitos de experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

Cordial saludo.

En la presente oportunidad y con el carácter de CERTIFICACIÓN para ser allegada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso de ascenso para la provisión de los empleos ofertados en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, comedidamente me permito señalar que el empleo con OPEC No. 145101 correspondiente al Profesional Universitario código 2044 grado 8 ubicado en la Subdirección de Gestión Ambiental – Gestión Ambiental Sectorial, conforme a la Resolución No. 1393 del 03 de octubre de 2019 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC", establece la siguientes condiciones de experiencia:

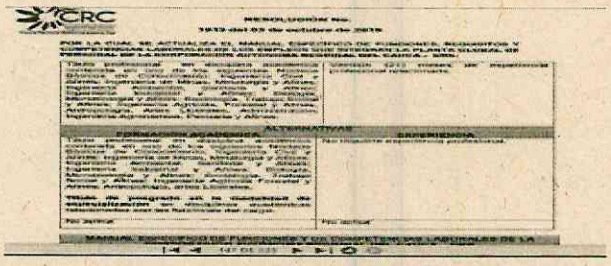

PBX: (52-2) 833 32 32
Fax: 092-8203251
Línea verde: 018000 933855
Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC
NIT: 891501855-4 / Web: crc.gov.co
Email: crc@crc.gov.co
Carrera 7 # 1N - 28
Edificio Edgar Negret Dueñas
Popayán - Cauca

En tal sentido, ustedes pueden demostrar el cumplimiento de los requisitos de experiencia para el empleo convocado, también a través de las ALTERNATIVAS.

El señalado manual de funciones se encuentra previamente reportado a la CNSC.

Atentamente,

CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo CRC

Preparó: Carlos Andrés Bolaños Guerrón – Asesor Jurídico Externo

100-43
Popayán, marzo 25 de 2021

Señora
CLARA INÉS TRUJILLO POTOSÍ
Servidora pública Corporación Autónoma Regional del Cauca

Asunto: Certificación de los requisitos de experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

Cordial saludo.

En la presente oportunidad y con el carácter de CERTIFICACIÓN para ser allegada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso de ascenso para la provisión de los empleos ofertados en la Corporación Autónoma Regional del Cauca, comedidamente me permito señalar que el empleo con OPEC No. 145096 correspondiente al Profesional Universitario código 2044 grado 8 ubicado en la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental – Seguimiento, control, protección y vigilancia de los recursos naturales y del ambiente, conforme a la Resolución No. 1393 del 03 de octubre de 2019 "POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC", establece la siguientes condiciones de experiencia:

En tal sentido, usted puede demostrar el cumplimiento de los requisitos de experiencia para el empleo convocado, también a través de las ALTERNATIVAS.

El señalado manual de funciones se encuentra previamente reportado a la CNSC.

Atentamente,

CRISTHIAN DAVID GÓMEZ LÓPEZ
Subdirector Administrativo CRC

Preparó: Carlos Andrés Bolaños Guzmán – Asesor Jurídico Externo

PBX: (92 2) 835 32 32
Fax: 092-8203251
Línea verde: 018000 932895
Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC
NIT: 891.501.855-4 / Web: crc.gov.co
Email: crc@crc.gov.co
Carrera 7 # 1N - 28
Edificio Edgar Negret Dueñas
Popayán - Cauca

11. El día 24 de marzo de 2021, se dieron a conocer los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en el que se informa la inadmisión por el no cumplimiento de la experiencia señalada en cada una de las referidas fichas de empleo.

12. Aperturada la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del día 25 de marzo 2021 y hasta las 23:59.59 horas del día 26 de marzo de 2021; el día 25 de marzo a través de la plataforma SIMO se hace la respectiva reclamación teniendo en cuenta los argumentos anteriormente mencionados- cumplimiento de la alternativa dos-.

13. El día 8 de abril de 2021 a través del SIMO, la CNSC contestó negativamente a nuestra reclamación, ratificando la inadmisión en la etapa VRM. En el documento oficial respectivo se indicó además que contra dicha decisión "no procede ningún recurso".

14. En respuesta a la solicitud La Universidad Francisco de Paula Santander manifiesta que :*"La UFPS se permite informar que los requisitos del empleo establecidos en el Decreto 1083 de 2015 no pueden ser disminuidos, como tampoco aumentado. Además, para la aplicación de una equivalencia, que en el presente caso la denominan alternativa, debe estar contenida en la norma que regula la materia y ya descrita, por ello, la opción no se encuentra contemplada dentro de los requisitos mínimos dispuestos por la normatividad*

vigente para el cago de nivel Profesional grado 08 por el cual Usted concursa.

Por esta razón y de acuerdo a la normatividad referenciada en esta respuesta, en caso de presentarse diferencias entre el MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior, concluyendo así que no es posible acceder a su solicitud de aplicar una alternativa no contenida en la ley.

Nuevamente Resaltamos y con relación a la aplicación de equivalencias en el presente caso (alternativa), es importante indicar que las entidades podrán fijar equivalencias que compensen la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando sean establecidas de manera expresa en los -MEFCL y estén contenidas en la norma que regula la materia.

Cabe resaltar que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en su MEFCL para el empleo al que usted se inscribió, esto es, profesional universitario, código 2044, grado 8, señaló en el requisito de experiencia, ***21 de experiencia profesional relacionada,*** *en virtud de la potestad que gozan las entidades para fijar equivalencias a los requisitos mínimos de los empleos, aquella está limitada a la escogencia de las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, por ser estas taxativas.*

Por esta razón, no se pueden aplicar equivalencias de estudios de postgrado para compensar el requisito mínimo de ***experiencia profesional relacionada****, pues, las equivalencias solo establece reemplazar dicho requisito por* ***experiencia profesional****, es decir, la entidad no puede eliminar el requisito de estudio con un postgrado porque este se convierte únicamente en experiencia profesional y la ley exige 21 meses de experiencia profesional relacionada, disminuyendo los requisitos legales, sin estar autorizado por la ley.*

Por ello, la equivalencia respecto al título de formación en la modalidad de especialización que Usted enuncia en su escrito de reclamación será aplicable al empleo si y solo si, se encuentra consagrada de manera expresa en el MEFCL y refiera a compensar ***experiencia profesional****, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que trata de experiencia* ***Profesional Relacionada.***

De acuerdo con lo anterior, La Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS realizó el análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir antes del cierre de inscripción, además la universidad debe ceñirse a lo indicado en los documentos aportados en SIMO, y no es viable efectuar apreciaciones o deducciones que no se encuentran contenidas en los folios aportados.

Se encuentra entonces que Usted no cumplió con su deber objetivo de cuidado de revisar que los documentos aportados en SIMO, tengan la información veraz que alega en su escrito y por ello la UFPS no puede dar validez a situaciones no contenidas en los documentos".

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que ***CONFIRMA*** *el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de* ***"NO ADMITIDO"*** *dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

En los anteriores términos, se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece el numeral 3.4 del Anexo Técnico, "Reclamaciones contra los resultados de VRM", las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y

contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones ***no procede ningún recurso".***

15. El título de posgrado adquirido por nosotros, es el siguiente : **(ESPECIALIZACION EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO)** Dichos títulos son equivalentes por experiencia relacionada y no solo por la experiencia profesional, por cuanto la aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada. Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica.

16. En consecuencia, los citados programas de estudios de posgrado y sus núcleos básicos de conocimiento a los que pertenecen corresponden en su integridad al área de desempeño, por lo que es coherente que los empleos contemplen la equivalencia del posgrado en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, y en ese sentido el posgrado estaría relacionados con el contenido funcional del mismo.

    La posición injusta de la CNSC desconoce nuestros derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y consecuentemente, las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo son la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como la vulneración de los fines esenciales del estado, por lo que consideramos que la Universidad Francisco de Paula Santander y la CNSC estarían incurriendo en desconocimiento y vulneración de derechos de rango constitucional, aunado al desconocimiento de las normas en cita.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

a. Procedencia

La presente acción de tutela procede por la siguiente razón:

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad:

El Art. 86 superior establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta al hecho que considerando vulnerados mis derechos fundamentales, no cuento con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo pretendo.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

(i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
(ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
(iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
(iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
(v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

> *"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*
>
> *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."*

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los MFCL[2], señaló:

> *"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado*

tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando luego de un tiempo prudencial después de que se han resuelto las solicitudes de reclamación interpuestas ante las entidades competentes sin solución al caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas no brindaron solución.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala que este:

"(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución

o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y e anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso concreto se tiene que:

i. El prejuicio que se nos ocasiona es inminente pues la convocatoria avanza, habiéndose surtido un proceso errado al haberse aplicado la exigencia de requisitos mínimos que no corresponden con la normativa aplicables en el MEFCL, por cuanto esta la alternativa 2.

ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes debiendo ser conjurado antes que el proceso de selección adquiera firmeza por lo cual se nos apartará de esta posibilidad, ocasionando daños innecesarios, así como el deber de acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar nuestros derechos, pudiendo conducir a una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios conducentes a la continuidad en el concurso.

En consideración a lo anterior se presenta una clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión del proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020- Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales- mientras se realiza la verificación señalada, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta nuestros derechos fundamentales los cuales hemos reseñado previamente.

El prejuicio inminente al que nos vemos sometidos es grave atendiendo a la intensidad del daño que se nos puede originar apartándonos injustamente del proceso de selección, también moral con afectación psicológica sobre nuestra persona pues no es menor cosa quedarse con la oportunidad de poder tener una mejor calidad de vida debido a nuestros esfuerzos por cualificarnos, y aún más cuando se nos ha afectado por un error ajeno a nuestra causa que no es deber soportar como resultado de la configuración errónea de los requisitos de estudio, experiencia y equivalencias del MFCL, correspondiente a su vez con los OPEC 145094,145101 y 145096.

iii. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión del proceso de selección y la verificación de la relación del posgrado (ESPECIALIZACION EN GESTION INTEGRAL DEL RECURSO HIDRICO) con el contenido funcional del empleo.

e. Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. Art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. Art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. Art. 13), y al trabajo (C.P. Art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Con los actos administrativos cuestionados, se nos han desconocido los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y consecuentemente, las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de nuestra Constitución Política, como lo son la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como los fines esenciales del Estado.

1) Le la verificación de requisitos mínimos es una obligación constitucional, contenida en el artículo 125 inciso 3.° de la Carta Política, que indica que «*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*», y en inciso 2.° del artículo 1810 del Decreto 1227 de 2005, según el cual cuando un concursante no cumpla con las exigencias mínimas será excluido del proceso de selección

2) Que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Para el efecto, cito la sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participaron en el concurso y se vieron afectados por el actuar irregular de la administración.

3) Así las cosas, invoco los principios de la confianza legítima, la igualdad y la buena fe, como fundamentos de esta acción de tutela; toda vez que el proceso administrativo debe ser adelantado y culminado conforme a las reglas que lo rigen; y al existir situaciones jurídicas como las que se presentan debe analizarse y verificarse la relación entre el posgrado con el contenido funcional del empleo.
4) Por lo tanto, las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, no actuaron de conformidad con

la Constitución, la ley y las demás normas rectoras de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, haciendo una interpretación taxativa de la norma sin realizar un estudio a profundidad de las situaciones particulares.

Debido proceso

El derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 superior "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este me está siendo vulnerado por diversas razones:

la vulneración de no ser atendida, nos causa un perjuicio irremediable como hemos venido demostrando dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10.

Se constituye en un perjuicio grave para nosotros ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No **1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales** de los cargos con denominación Profesional Universitario Grado: 8 Código: 2044 con números de OPEC 145094,145101 y 145096 con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El Art. 29 Constitucional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Derecho fundamental a la igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

Ahora bien, el derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

Cabe señalar que el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando desde el inicio de la convocatoria no se cumplen con los parámetros exigidos por la ley generando a falta del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales una afrenta a los derechos fundamentales en contra de los ciudadanos que deciden participar en un concurso de méritos.

Además, en las Sentencias C-034-15 y C-123 de 2013, se establece que la aplicación en los concursos de mérito del concepto de experiencia relacionada, cuando esta se refiere específicamente a la adquirida en el cargo, se enmarca en un precepto de vulneración al derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al empleo público de carrera administrativa, colocándonos en un estado irrazonable de desigualdad injustificada, toda vez que solo tendrían derecho a acceder a estos cargos, sólo aquellas personas que se han desempeñado dentro del mismo, colocando a estos en una condición privilegiada, desvirtuando así el derecho a la igualdad

Derecho fundamental al trabajo

El derecho fundamental al trabajo, descrito en el art. 25 constitucional nos está siendo vulnerado en vista que los actos administrativos previos al concurso de méritos como es la actualización del MFCL[15] señalado en el Art. 3 del decreto 051 de 2017, presentando errores en la configuración del mismo.

Por lo tanto, reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable ya que de no realizarse se puede consumar un daño antijurídico en forma irreparable como es el vernos privado de continuar en el concurso.

Derecho fundamental al ejercicio de cargos públicos

Adicionalmente se AMENAZA NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL AL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS señalado en el Numeral 7 del Art. 40 Superior, puesto que con la materialización de los actos administrativos descritos en los hechos del presente libelo, se nos excluye de la opción de acceder por vía del mérito y en el marco del proceso de selección en cuestión al ejercicio de cargos públicos con ocasión de fallas no mías en calidad de administrado sino de la administración, generándome una carga que no es mi deber soportar.

RÉGIMEN DE EQUIVALENCIAS

Todas las entidades, tienen la posibilidad de regular los requisitos de formación académica y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados la normativa vigente, sin desbordar los máximos previstos.

Las entidades están facultadas para establecer las equivalencias dentro del marco legal, señalando que la experiencia profesional pueda ser relacionada, cuando se requiera, y en regla de equivalencia, los estudios adicionales al mínimo solicitado para cada empleo en el Nivel profesional, tanto en pregrado como en posgrado, estén relacionados con las funciones del empleo.

Lo anterior se puede observar en la Resolución No. 1913 de octubre de 2019 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los Empleos que conforman la Planta Global de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Cauca", en la que se adopta las equivalencias establecidas en la normativa. Se contempla que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo.

Para abordar el tema, desde la perspectiva de los requisitos de estudio en educación superior, es necesario precisar lo que se entiende por:

Área del conocimiento, núcleo básico de conocimiento y disciplina académica, términos que se relacionan en el artículo 5°del Decreto 2484 de 2014 y subrogado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, aplicable a entidades y organismos del orden territorial.

El área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas teniendo en cuenta cierta afinidad en el desempeño de estas, por ciencia. Los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En el Decreto Reglamentario se incluyeron 55 núcleos básicos en 8 áreas del conocimiento.

La disciplina académica o un campo de estudio es una rama del conocimiento el cual es pensado o investigado en una escuela superior, un centro de estudios o una universidad.

No obstante, si la entidad determina la necesidad de considerar otras disciplinas como requisito para los cargos, el Jefe de la entidad como responsable de la adopción, adición, modificación o actualización del manual especifico de funciones y de competencias laborales, puede realizar la modificación de dicho manual incorporando aquellos NBC cuya formación tenga afinidad con el área de desempeño del empleo. Procurando identificar en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, los núcleos básicos del conocimiento NBC que a su vez se encuentran agrupados por el área del conocimiento.

En el caso de los requisitos de estudio, **cualquier disciplina académica contenida en los NBC relacionados con el contenido funcional del empleo está relacionada, y si se demandan estudios de posgrado, en regla de**

equivalencia, que estén contenidos en dichos núcleos, ESTÁN RELACIONADOS. Consecuentemente cuando se indica que los estudios de posgrado sean en las áreas de conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, las áreas que contienen dichos núcleos están relacionadas.

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No. 20174000006871 del 16/01/2017, en relación con la equivalencia entre estudios y experiencia, mencionó: "¿Los títulos de posgrado mencionados, son equivalentes por EXPERIENCIA RELACIONADA o solamente por EXPERIENCIA PROFESIONAL? "*La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada. Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica*."

En consecuencia, nuestros estudios de posgrado, al corresponder a los núcleos básicos de conocimiento establecidos en el MEFCL para cada uno de los empleos en los que estamos participando, están relacionados con el área de desempeño, lo que significa que el empleo contempla la equivalencia del posgrado en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del mismo, y en ese sentido el posgrado estaría relacionados con el contenido funcional del empleo.

MEDIDAS PROVISIONALES

Se solicita la suspensión del proceso público de meritocracia en curso, hasta tanto se establezca de manera unificada e institucional entre la Universidad Francisco de Paula Santander, la CNSC, la CRC y el DAFP por ser el ente rector de la función pública y carrera administrativa en nuestro país, la viabilidad institucional y unificada para todos los concursantes de la señalada convocatoria y de manera concreta para los suscritos accionantes, de respetar y dar aplicación irrestricta a los requisitos de estudios y de experiencia preexistentes y establecidos en cada manual especifico de funciones y competencias laborales de las entidades que reportaron vacantes para dicha convocatoria, ello como una medida de protección de los derechos laborales, fundamentales invocados en esta acción y en especial del derecho al acceso al empleo público como garantía del respeto a los requisitos establecidos en los manuales de funciones de las entidades públicas que de forma previa reportaron a la CNSC los actos administrativos vigentes en sus entidades y sin objeciones por la CNSC, silencio de la entidad rectora de la meritocracia que con posterioridad a la convocatoria de inscripción de los interesados no puede resolverse afectando los derechos de la legitima confianza con que los suscritos participantes compramos pines, nos inscribimos para determinados empleos, nos preparamos académicamente para ellos con exclusivo fundamento en el manual vigente de nuestra entidad CRC.

Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia, ahora bien, viendo que se afectan los derechos mencionados no disponemos de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de verificación de requisitos, la cual concluyó y procede a continuar con la aplicación de pruebas escritas.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicitamos conceder las peticiones, a fin de garantizar nuestros derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, mérito y oportunidad, aunados a los de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, mérito para el acceso al empleo público, objetividad y eficacia en los concursos de mérito para cargos públicos, buena fe, confianza legítima, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de nosotros como aspirantes para acceder a los empleos públicos de carrera administrativa.

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander suspender el proceso de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander a dar aplicabilidad a la normatividad vigente respecto a las equivalencias de los títulos de posgrados por experiencia relacionada, por encontrarse nuestros títulos de posgrado acordes y relacionados con el contenido funcional de los señalados empleos objeto de la presente actuación constitucional como única medida transitoria para garantizar nuestra permanencia y continuidad en el desarrollo de la convocatoria pública en la modalidad de asenso para los empleos de la CRC.

3. Por lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, se nos incluya como admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que continuemos en el concurso.

4. Vincular al DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, como ente rector de la función pública y carrera administrativa en Colombia, al desarrollo de la presente acción constitucional, ya que en el ámbito de sus competencias funcionales ha emitido conceptos jurídicos institucionales aplicables a la carrera administrativa en todas las entidades públicas del país, en relación con la temática objeto de tutela

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

- Prueba de publicación de Reclamación verificación de requisitos mínimos
- Respuesta a reclamación emanada por La Universidad Francisco de Paula Santander.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE EN:

difradel@hotmail.com

jumargie@yahoo.es

clarita.trujillo@hotmail.com

efrapc@hotmail.es

LAS ACCIONADAS EN:

Comisión Nacional del Servicio Civil Nit. 900.003.409-7

Domicilio: Bogotá D.C. Dirección: Cra. 16 # 96-64
Representante legal: Frídole Ballén Duque

Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC Domicilio; Popayán
Dirección: carrera 7 No 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas Representante legal: Yesid Gonzalez Duque
Notificaciones Judiciales: crc.crc.gov.co

Universidad Francisco de Paula Santander Domicilio: Dirección: #0- a Avenida Gran Colombia No. 12E-96, Cúcuta, Norte de Santander
Representante legal: Héctor Miguel Parra López

Del Señor Juez, atentamente

DIVER FRANCISCO DELGADO
C.C. 76303619.

Amalfi Consuelo Chaguendo
AMALFI CONSUELO CHAGÜENDO
C.C. 34560574

CLARA INÉS TRUJILLO
C.C. 25.275.977

EFRAÍN PAZ CALAMBAS
C.C. 10.625.010

Se adjuntan los soportes registrados en LA PLATAFORMA SIMO, al momento de la reclamación.